



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Acuerdo de Reencauzamiento.**

**Juicio de Inconformidad.**

**Expediente:** TEECH/JI/033/2018.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad Responsable:** Consejo Distrital Electoral número 19, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos** para acordar los autos del expediente **TEECH/JI/033/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, por su propio derecho, en contra del Consejo Distrital Electoral número diecinueve (19), con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la supuesta negativa a recibir los documentos de intención para postularse como pre Candidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas, y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1.- Antecedentes.**

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

**a) Presentación del medio de impugnación.** El cinco de marzo, el actor interpuso Juicio de Inconformidad ante las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número diecinueve (19), con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la supuesta negativa a recibir los documentos de intención para postularse como Pre Candidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas.

### **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### 3. Trámite Jurisdiccional.

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito de misma fecha, signado por Isabel Colin Zamora, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral número diecinueve (19), con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rindió informe circunstanciado como autoridad responsable y remitió diversos anexos, así como la demanda del medio de impugnación, promovida por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho.

**b) Acuerdo de recepción y turno.** En acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/033/2018, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/172/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, de la misma fecha.

**c) Radicación.** El diez de marzo, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente juicio.

**d) Admisión.** Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor admitió, para

la sustanciación correspondiente, el Juicio de Inconformidad que hoy nos ocupa.

**e) Turno para la elaboración de acuerdo colegiado.**

El veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, instruyó turnar las constancias del presente expediente para elaborar el proyecto de acuerdo Colegiado correspondiente ante la probable improcedencia de la vía; y

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Actuación Colegiada.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, numerales 1, y 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada; lo anterior, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el Sistema de Medios de Impugnación previstos en la legislación electoral local, es una facultad originaria otorgada a ese Órgano Jurisdiccional, lo que incluye practicar actuaciones que

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como pueden ser decidir respecto a algún presupuesto procesal; en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos; o bien, sobre la posible conclusión sin resolver el fondo; puesto que la situación queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado; por lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular el correspondiente proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su

*posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

Ello es así, ya que en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada como Juicio de Inconformidad en el que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ciudadano, por su propio derecho, impugnó el supuesto acto emitido por el Consejo Distrital Electoral número diecinueve (19), con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana consistente en que el citado organismo supuestamente se niega a recibir los documentos de intención para postularse como pre Candidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, ya que el acto combatido no se encuentra dentro de los previstos para conocer a través del Juicio de Inconformidad, lo que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda planteada como Juicio de Inconformidad, y en su caso, determinar la vía de impugnación adecuada a este particular, de ahí que se debe estar a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la Jurisprudencia invocada; por lo que debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, quien emita la resolución que en derecho corresponda.

**Segundo. Improcedencia.** Del análisis al escrito de demanda y del acto impugnado, se advierte que el Juicio

de Inconformidad, promovido por [REDACTED], no es la vía idónea para impugnar que el Consejo Distrital Electoral número diecinueve (19), con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, supuestamente no le recibió los documentos de intención para postularse como pre Candidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 298<sup>1</sup> y 301<sup>2</sup>, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral local, se integra con el Recurso de Revisión, el Juicio de Inconformidad, el Juicio de Nulidad Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio Laboral entre el instituto y el tribunal electoral con sus respectivos servidores.

Ahora bien, el artículo 353, del mencionado Código, señala que el Juicio de Inconformidad, es procedente en contra de:

<sup>1</sup> “Artículo 298. 1. El Sistema de Medios de Impugnación se integran con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.”

<sup>2</sup> “Artículo 301. 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:  
 I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;  
 II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;  
 III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital, o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, diputados o miembros de los Ayuntamientos;  
 IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;  
 V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y servidores públicos que se desempeñen como tales.”

- A) Actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- B) Actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- C) Actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, o en su caso, de sus resultados; y
- D) Actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en el Código de la materia.

Por otro lado, los artículos 360, 361 y 362, del citado Código Comicial Local, regulan la procedencia específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los que literalmente establecen:

***Artículo 360.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuanto el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:*

- I. Votar y ser votado;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos;*

*En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.*

**Artículo 361.**

*1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:*

- I. Cuando considere que el partido político coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participación en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*
- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
- IV. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;*



IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

**Artículo 362.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el acto haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras cosas, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún lo se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente para contravenir los actos y resoluciones que violen derechos políticos de un ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; así como actos o resoluciones emitidos por órganos partidarios o de cualquier otra autoridad electoral de los que se deduzca la violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.

En este orden de ideas, se evidencia que, en la controversia planteada por el actor, no señala como acto reclamado algún acto o resolución dictada ya sea por el

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna; o bien que, se trate de actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, sus resultados y/o actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en el Código de la materia; es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo 353, sino que, se trata de un acto de autoridad que podría repercutir en la posible violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.

No obstante lo anterior, no debe desecharse de plano o sobreseerse el medio de impugnación que nos ocupa, dado que es necesario determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada. Lo anterior tiene como sustento la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***, consultable en la “Compilación 1977-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, página 434 a la 436.

De tal forma que al tratarse el acto impugnado en no recibirle al actor los documentos de intención para postularse como Pre Candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número 19, del Estado de Chiapas; con fundamento en los artículos 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, este Órgano Resolutor estima que la vía para conocer y resolver la demanda promovida por [REDACTED], es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el mencionado ordenamiento legal.

En atención a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es, reencauzar el Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que proceda a darle de baja en forma definitiva como Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEECH/JI/033/2018**, lo integre y registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y finalmente, lo turne de nueva cuenta a la Penencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que acuerde y sustancie lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A c u e r d a**

**Primero.** Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/033/2018**, promovido por [REDACTED], por los razonamientos asentados en el considerando segundo, parte final, de este acuerdo.

**Segundo.** Se reencauza el Juicio de Inconformidad al rubro citado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en consecuencia, remítase los autos del expediente **TEECH/JI/033/2018**, a la Secretaría General de este Tribunal, por las razones y para los efectos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

**Notifíquese personalmente al actor** en el domicilio señalado en autos, por oficio, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los ciudadanos Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/033/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.